875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO

"EL DAÑO MORAL Y ECONOMICO CAUSADO A PARTICULARES, POR PUBLICACIONES SIN FUNDAMENTO DE LA PRENSA ESCRITA DE LA CIUDAD DE VERACRUZ"

T E S I S : QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: HILDA/ROJAS HUERTA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS

REVISOR DE TESIS: LIC. MA. ELENA USCANGA HUERTA

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER.

2003







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo a

A la memoria de mis papas Miguel e Hilda, mi tía Virginia y a doña Manuela mi abuela, que donde quiera que estén nunca han dejado de cuidarme; los amo.

A Tavo, mi esposo.

Mi hermana y mi cuñado Edgar.

Mis sobrinos Michelle, Adrián e Iván.

A todos mis amigos Ariadna, Román, Xiomara, David, Chente, Roberto, Gaby, Paulina y Jorge.

A mis papas postizos Lu y Jorge.

ÍNDICE

Pak	g .
INTRODUCCIÓN.	. 1
CAPITULOI	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	. 3
1.1 Planteamiento del Problema	
1.2 Justificación del Problema	
1.3 Delimitación de Objetivos	. 5
1.3.1 Objetivo General	. 5
1.3.2 Objetivos Especificos	. 5
1.4Formulación de Hipótesis	. 6
1.5 Identificación de variables	. ε
1.5.1 Variable independiente	
1.5.2 Variable dependiente	. 6
1.6.~ Tipo de Estudio	
1.6.1 Investigación Documental	. 7
1.6.1.1 Biblictecas Públicas	
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas	
1.6.2 Técnicas empleadas	
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas	
1.6.2.3 Fichas de Trabajo	

1.6.2.3.- Exploración de páginas de

			Internet.	• • • • • • • • • • •	• • • • • •	8
CAPITULO	II					
EVOLUCIÓ	N HISTÓR	CA				9
2.1 Li	pertad de	Imprenta		· • • • • • • • • • • •		9
		Antecedentes				
	2.1.2	Libertad de I	mprenta en	Europa		. 10
		Libertad de I		_		
		Libertad de I		=		. 1
2.2 Ant		es en el Derec	=	•		
		La Ley IV de			化氯化甲基酚	
		La Ley de 155			and the second of	100
		La Ley de 155				
		Decreto del 1			and the first of the second	
		Constitución			and the second	
		Constitución				
	3.2.7	Constitución	de losa	1030		- 13
		Constitución				
		Ley de Impren				
2.3 E1 Da		L				
		Antecedentes		-		
		El Daño Moral				
	2.3.3	El Daño Moral	en el Dere	eche Indú	• • • • •	.18
	2.3.4	El Daño Moral	en el Dere	echo Romano		. 19
2.4 Aná	ilisis so	bre el Deveni	r Historico	del Daño	Moral	
.en	la Legis	slacion Mexica	na			. 20
	2.4.1	Codig: Penal	de 1871	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		.20
	2.4.2	Codido Civil	de 1870	 .		. 20

5.2.1.- La Recularidad Fáctica...............................46

5.2.2 La Regularidad Normativa	
5.3 Conceptos	.48
5.3.1 Daño	.48
5.3.2 Daño Moral	. 49
5.3.2.1 Las partes en el Daño	
Moral	
5.4 Clasificación del Daño	.51
5.4.1 Daño Extrapatrimonial	. 52
5.4.2 Daño en que es inadecuado el dinero para	
resarcirlo	
5.4.3 Lesión de un Derecho	.53
5.4.4 Daño Moral Directo o Indirecto	. 54
5.4.5 Daño Moral en Bienes juridicos del	
sujeto	. 55
5.5 Marco Legal	. 57
5.5.1 Articulo 1910 del Código Civil	.57
5.5.2 Articulo 1916 del Código Civil	.57
5.5.3 Articulo 1913 del Código Civil	.59
5.5.4 Articulo 1927 del Código Civil	.59
5.5.5 Artículo 1916 Bis del Código Civil	.60
5.6 Bienes Juridicos que Tutela el Daño Moral	.60
5.6.1 Patrimonio Moral de la Persona, en el	
aspecto Objetivo y Subjetivo	. 63
5.6.1.1 Aspecto Objetivo	. 64
5.ē.1.2 Aspecto Subjetivo	. 64
5.6.2 Opiniones del Maestro Rojina Villegas	
y Manuel Borja Soriano respecto del	
Patrimonio Moral	. 65
5.6.3 Afectos	.66
5.6.4 Creencia	. 67
E.C.E Sentimiento	==

5.6.6 Vida privada68
5.6.7 Configuración y aspectos fisicos68
5.6.8 Decoro69
5.6.9 Honor70
5.6.10Reputación
5.7 La responsabilidad Civil en el Daño Moral
5.7.1 Conceptos
5.7.1.1 Responsabilidad
5.7.1.2 Responsabilidad Civil74
5.7.2 Requisitos Constitutivos de la
Responsabilidad Civil
5.7.2.1 Hecho Ilicito
5.7.2.2 Existencia de un Daño75
5.7.2.3 Nexo de Causalidad75
5.7.3 Tipos de Responsabilidad
5.7.3.1 Responsabilidad
Contractual76
5.7.3.2 Responsabilidad
Extracontractual77
5.8 Elementos Constitutivos del Daño
5.8.1 Causar un Perjuicio
5.8.2 Causar Pérdida c Menoscabo
CAPITULO VI
EL DAÑO ECONÓMICO
6.1 Surgimiento de la Obligación del pago de Daños y
Perjuicios80
6.2 Conceptos
6.2.1 Daño81

VIII

6.2.2 Daño Económico	82
6.2.2.1 Calumnia	. 82
6.2.2.2 Difamacion	. 63
6.2.3 Perjuicio	84
6.3 Indemnización por Daños y Perjuicios	. 85
그는 그는 사람들이 되었다. 그는 그는 그는 그는 그를 가는 것이 얼마를 가지 않는다.	
그는 그 사람들이 하시다. 그리고 하는 사람들은 사람들은 회사를 받아 되었다.	
CAPITULO VII	
DE LAS SANCIONES	. 87
그는 그는 사람이 아이는 아이는 그 아이는 아이를 내려왔다면 살아왔다.	
7.1 En Materia de Imprenta	67
7.1.1 Articulo 10	. 88
7.1.2 Articulo 11	. 88
7.1.3 Articulo 12	. 88
7.1.4 Articulo 14	. 88
7.1.5 Articulo 17	. 89
7.1.6 Articulo 27	. 89
7.1.7 Articulo 29	. 91
7.1.8 Articulo 30	.91
7.1.9 Articulo 31	
7.2 En Materia Civil	
7.2.1 Articulo 1910	. 93
7.2.2 Articulo 1916	. 93
7.2.3 Articulo 1916 Bis	. 93
7.3 En Materia Civil para el Estado Libre y	
Soberano de Veracruz	. 94
7.3.1 Articulo 1843	. 94
7.3.2 Articulo 1850	
7.3.3 Articule 1851	
7.4 En Materia Penal	
7.4.1.+ Articule 350	

7.4.2 Articulo 356	i
7.5 En Materia Penal para el Estado Libre y	
Soberano de Veracruz97	į.
7.5.1 Articulo 162	,
7.5.2 Articulo 164	,
7.5.3 Articulo 171	,
그는 그 전에 가는 그는 사람들은 사람들이 되었다면 하는데 나를 하는데 되었다.	
그는 그는 이 그는 이 그는 그는 그들은 이 전에 되었다.	
CONCLUSIONES 99	4
	•
RECOMENDACIONES	
RECOMENDACIONES	,
BIBLIOGRAFÍA	7

INTRODUCCIÓN

En relación en relación al entorno social, nos encontramos que en ocasiones hemos leido en los diarios locales publicaciones sobre algún particular, información que han carecido de sustento y fundamento legal.

La elección de este tema se debe a que, a manera de ejemplo, cuando un particular es detenido, por la autoridad judicial, no siempre resulta ser culpable del o los delitos que se le imputan. Sin embargo, como ya se mencionó, en ocasiones, la prensa realiza publicaciones sobre el indiciado antes de que éste sea declarado culpable por la autoridad competente.

Ahora bien, como planteamiento del problema en este caso, el indiciado al obtener su libertad por falta de pruebas o por que es inocente, éste ya ha sufrido un daño moral en su persona y en ocasiones un daño de tipo económico, debido a que la prensa ya prejuzgó en su contra. Sin embargo, a los responsables de dichas publicaciones no se les exige, por la parte afectada o por sus representantes, la restitución a la imagen del afectado, así como el pago de daños y perjuicios.

Por lo tanto, desde un punto de vista muy personal, la prensa al realizar publicaciones antes de que se declare culpable al indiciado por la autoridad competente, ya está provocando un daño moral y economico a la persona.

Encontramos también con otro tipo de publicaciones, tales como los que van en contra de honra, el decoro, la fama, el honor y en si publicaciones que van en contra de la buena reputación que se tiene en general de las personas, ya sea fisicas o morales. Sin embargo hasta la fecha, muy pocos afectados acuden a las autoridades, para que sean indemnizados por los responsables de la prensa.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del Problema

¿Qué tipo de daño se causa sobre un particular que es detenido por la autoridad judicial, a quien sin previo juicio y antes de ser declarado culpable, la prensa realiza publicaciones sin fundamento sobre el posible indiciado?

1.2 Justificación del Problema

La libertad de imprenta, como es sabido, por la mayoria de la población mexicana, ha sido regulada desde la antiguedad. En un principio se regulaba por que se creia representaba un peligro para los que se encontraban en el poder.

Posteriormente, se le fue dando más libertad a la manifestacion de las ideas hasta llegar hoy dia, cuya libertad de imprenta se encuentra totalmente consagrada en

nuestra legislación, en los Artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna; en el primer artículo, se da la libre manifestación de las ideas, con las únicas limitantes que son: el ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en el segundo, se da la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y no se podrá coartar la libertad de imprenta, salvo que atente al respeto a la vida privada, a la moral y a la par pública.

Actualmente y debido al constante desarrollo, tanto económico como político, de nuestro país, los diferentes medios de comunicación masiva, entre ellos la prensa escrita, juegan un papel importante para continuar con dicho desarrollo. Sin embargo, en ocasiones la prensa escrita actúa con cierto dolo, respecto a la información de los particulares, por lo que se debe tener más cuidado regulando juridicamente la actuación de este medio.

En este orden, primero se estudiará el que exista una efectiva regulación jurídica de la prensa escrita, de esta forma tratar de evitar se cause un daño moral y/o económico a una persona, derivado de una responsabilidad, el cual es causado por la mala actuación de algunos periodistas.

Posteriormente se analizará la relación existente entre la comunidad y la prensa veracruzana. Así como el problema que significa para el particular al enfrentarse a falsas publicaciones.

Un punto importante que tiene por objeto el presente estudio, es el dar a conocer a los perjudicados los medios



de defensa y ofrecer los conocimientos básicos, a través de nuestras legislaciones, de esta manera se pueda evitar una conducta ilícita, o bien dado el caso, corregir su conducta y por supuesto llamar la atención del periodista para invitarlo a realizar sus actividades con la mayor calidad posible, evitando así el daño moral y/o económico a los particulares, por publicaciones sin fundamento.

1.3. Determinación de objetivos

1.3.1 Objetivo general

El que se regule jurídicamente la actuación de la prensa escrita de la ciudad de Veracruz, Ver. respecto a sus publicaciones, para disminuir los efectos dafinos a los particulares de nuestra comunidad.

1.3.2 Objetivos específicos

- 1.3.2.1 Exponer los antecedentes de la libertad de imprenta y daño moral
- 1.3.2.2 Establecer los conceptos de libertad de imprenta.
- 1.3.2.3 Analizar derecho a la información de la sociedad.
- 1.3.2.4 Establecer los conceptos de daño moral.
- 1.3.2.5 Conocer la obligación del pago de daños y perjuicios.

1.3.2.6 Exponer las sanciones que existen en la legislación vigente en el Estado de Veracruz.

1.4. Formulación de Hipótesis

1.4.1 Enunciación de la Hipótesis

A mayor regulación jurídica de la actuación de la prensa, se establecería un control legal de sus publicaciones, para reducir su efecto dañino a la comunidad veracruzana actualmente.

1.5 Identificación de variables

1.5.1 Variable Independiente

A mayor regulación de la actuación de la prensa escrita, se establecería un control legal de sus publicaciones, para reducir el efecto dañino a la comunidad.

1.5.2. Variable Dependiente

En el Estado de Veracruz, para establecer un control legal de sus publicaciones.



1.6 Tipo de Estudio

1.6.1. Investigación documental

La hipótesis que se ha establecido se podrá comprobar mediante los procedimientos idóneos como es la investigación documental, siendo esta investigación de tipo analítico y descriptivo, para la que se han utilizado fuentes bibliográficas extraídas de bibliotecas públicas y privadas.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

Biblioteca del Colegio de Abogados

Calle Zaragoza. Edificio del Palacio Municipal.

Veracruz, ver.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica.

Avenida Urano esquina Progreso

Boca del Rio, Ver.

Biblioteca Universidad Veracruzana.

Zona Universitaria.

Boca del Rio, Ver.



1.6.1.2. Bibliotecas Privadas

Lic. Marcos Even Torres Zamudio.

Gomez Farias 1719.

Veracruz, Ver

1.6.2. Técnicas empleadas

1.6.2.1 Fichas bibliográficas.

Que contienen nombre del autor, titulo de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y páginas consultadas.

1.6.2.2 Fichas de trabajo.

Que contienen nombre del autor, titulo de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha, páginas consultadas y resumen del material utilizado.

1.6.2.3 Exploración de páginas en Internet

Exploración de diversas paginas de Internet.



CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

2.1. La Libertad de Imprenta

2.1.1. Antecedentes Históricos

La libertad de imprenta siempre se ha equiparado con la libre manifestación de las ideas, a pesar de que ha sido víctima de ataques por parte de los detentadores del poder, debido a que éstos pensaban que representaba un grave peligro para la estabilidad de su situación como gobernantes.

La libertad de imprenta, hasta antes de la Declaración Francesa de 1789, que en su artículo 11 la consignaba como un derecho imprescriptible e inalienable del ser humano, sin embargo, no se manifestaba sino como un mero fenómeno de hecho, cuya existencia y realización dependian del arbitrio del poder público, quien no estaba obligado a respetar la mencionada libertad específica; simplemente



toleraba en forma graciosa su desempeño cuando juzgaba que no le afectaba o que le era benéfico para su subsistencia.

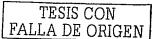
Sin embargo, aunque la libertad de prensa no haya alcanzado la categoría de derecho público subjetivo en favor del gobernado antes de la Revolución Francesa, por parte de los gobiernos, algunos países daban cierta protección a los que participaban en las actividades de imprenta.

2.1.2. Libertad de Imprenta en Europa

En Europa, los pontifices y los reyes absolutos, se disputaban la honra de tener en sus cortes a los tipógrafos más famosos como los Aldo Manucio, los Gering y los Elzevir. Entre los monarcas que más descollaron como protectores de la imprenta, tenemos a Carlos VIII, Luis XI quien fundó la primera imprenta en Paris, Francisco I, y otros reyes de Francia, sin excluir al mismo Luis XVI, quien devuelve la libertad a los impresores que él creia eran encarcelados arbitrariamente.

A pesar de lo anterior, la actividad de la imprenta no tenía una consagración jurídica, era solamente fáctica, pues en el caso de los que apoyaban dicha actividad empezaron a crear censuras, de este modo se privaban de la libertad a los editores e impresores, tratándose con ello de detener la circulación de publicaciones que con un criterio subjetivo se consideraban perjudiciales para la paz pública, inmorales o atentatorios contra la religión y la iglesia. Por lo que

Burgos C. Ignacio. Las Garantias Individuales. Porrúa. Mexico, 1993.p. 365.



se piensa que era un medio de control político sujeto al capricho de las autoridades quienes instituyeron la censura. Por tanto, la consagración jurídica de la libertad de imprenta ha tenido como motivación fundamental y como primordial objetivo garantizar su desempeño mediante la abolición de la censura, por una parte, y la abstención obligatoria a cargo del poder público, por la otra, en el sentido de no prohibir la impresión y circulación de publicaciones en que no se ofenda a la moral pública, no se injurie, difame o calumnie a una persona ni se trastorne la paz pública.

2.1.3. Libertad de Imprenta en Inglaterra.

Este país, consideró la imprenta como un derecho instituido en el common law, y sólo limitaba los casos en que se causara injuria, calumnia o difamación. A pesar de esto, varios de sus gobernantes introdujeron por medio de diferentes ordenanzas serias restricciones a la libertad de imprenta. Por ejemplo el célebre Estatuto de Eduardo I para reprimir la propagación de rumores y noticias falsas y el llamado de scandalo magnato de Ricardo I publicación de falsedades y mentiras monstruosas. Por otro lado, los Tudor dieron leyes severísimas contra la palabra v la imprenta, prescribiendo se sometiera todo libro impreso a la censura de los arzobispos de Canterbury y Londres. Al que ofendia al rev se le aplicaba tormento y mutilaba alguna parte de su cuerpo. La restauración puso en vicor nuevamente las ordenanzas de los Tudor, reivindicando el derecho del 1866, expirando esta en 1679, rev con una lev de

embargo, esta ley de censura tuvo dos renovaciones más, hasta 1695, terminando definitivamente el régimen de censura en Inglaterra.

2.1.4. Libertad de Imprenta en España

En este país durante varios siglos existió juridicamente consagrada la censura civil y la eclesiástica para toda clase de libros, publicaciones e impresos en general. Como ejemplo, las ordenanzas que distintos monarcas expidieron, tales como la ley expedida por los Reyes Católicos, el 8 de julio de 1502; la emitida por Carlos V y el Principe Felipe y que en su nombre expidió la princesa doña Juana en Valladolid el 7 de septiembre de 1558; la pragmática dictada por Felipe II en Madrid el 27 de marzo de 1569, etc. La censura española subsistió hasta la Constitución gaditana de 1812 que proclamó la libertad de prensa, hecho que implicó un gran impulso al movimiento insurgente en nuestro país.

Como nos damos cuenta, la libertad de imprenta siempre se ha tratado de proteger juridicamente, la única condicionante ha sido el que no se ofenda a la moral pública, no se injurie, difame o calumnie a una persona ni se trastorne la paz pública.

Burdoa C., Idnacio, Opcit nota .. pp. 366,369 y 370.

2.2. Antecedentes en el Derecho Mexicano

En nuestro país, la libertad de publicación ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas desde que se implantó la imprenta en la Nueva España en 1539.

2.2.1. La Ley IV de 1543

En este año se encuentra la Ley IV, expedida por Carlos V, en cuyo resumen dice: "que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos", porque de llevarse a las Indias libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas se siguen muchos inconvenientes.

2.2.2. La Ley de 1550

Esta es la llamada Ley V, relativa al registro de libros por la Casa de Contratación de Sevilla con especial cuidado para los libros destinados a las Indias. Ordenando a los presidentes, jueces y oficiales de Sevilla, que cuando se hubieran de llevar a las Indias libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno declarando la materia de que se trata y no se registren por mayor.

2.2.3. La ley de 1558

En este año, la censura llega a su grado máximo, pues a pesar de que los requisitos para las impresiones en materia

de imprenta eran las mismas que las leyes anteriores, las infracciones se castigaban con pena de muerte, así como la confiscación total de todos los bienes a guien licencias ordenadas. imprimir un libro sin las principios del siglo XVIII en todas las leves emitidas se siquió el mismo criterio. Sólo a mediados de dicho siglo, se encuentran dos leyes con un criterio más amplio; la primera es la Real Cédula del 14 de noviembre de 1782, expedida por Carlos III, el cual concedía absoluta libertad para la venta de libros. La segunda es la Real Orden de 22 de marzo de 1763.

2.2.4. Decreto del 10 de Noviembre de 1810

La tendencia de libertad de expresión se acentuó más en el famoso decreto de 10 de noviembre de 1810, dictado en la Real Isla de León y en cuyo artículo 1º se consagraba completamente la libertad politica de imprenta, por freno de la arbitrariedad de decia, un gobiernan y un medio de ilustrar a la nación. Esta concedía a todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que fuesen la libertad escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas necesidad de licencia, revisión o aprobación anteriores a su publicación. Suprimiéndose los Juzgados de v la censura politica, siendo solamente responsables los autores o impresores por aquellos escritos subversivos o difamatorios que serian Tuddados por tribunales del orden comur.. vec la una culpabilidad por la Junta de la Censura.

2.2.5. Constitución de Cádiz de 1812

La libertad de imprenta se consolida más en la Constitución española promulgada en Cádiz el 18 de marzo de 1812 y declarada vigente por el Primer Congreso Mexicano, en el sentido de que: todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes. Abolida la Constitución española en 1814, la libertad de imprenta quedó circunscrita al artículo 40 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre del mismo año.³

2.2.6. Constitución Federal de 1824

La Constitución Federal de 1824, instituyó también la libertad de imprenta, imponiendo como obligación positiva al Congreso General la de proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación (art. 50, f. III).

2.2.7. Constitución Central de 1836

Esta Constitución, también llamada las Siete Leyes Constitucionales, consagró como derecho de los mexicanos el poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura a sus ideas (art. 2, f. VII). En 1643, las Bases Orgánicas,

burdos C. Idnacio, Opcit nota 1, pp. 371, 371 y 372.

también de tipo centralista, establecian en su artículo 9 que ninguno puede ser molestado en sus opiniones ni se exigirá fianza a los autores, editores o impresores. El Acta de Reforma de 1847, que reimplantó la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas e innovaciones, declaraba en su artículo 26: ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

2.2.8. Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857 (128 artículos, albergados en ocho títulos, y un transitorio), consagró la libertad de imprenta en forma análoga a como lo concibe nuestra ley actual, con las limitaciones que se derivan de la circunstancia de que su ejercício pugne con la moral, ataque la vida privada o altere el orden público.

Durante la vigencia de la Constitución del 57 se expidieron algunos decretos reglamentando el artículo 7° de dicho ordenamiento, reglamentación que versaba fundamentalmente sobre los llamados delitos de prensa.

Burços C. Ignacio. Opoit nota 3 p. 373.

2.2.9. Ley de Imprenta de 1917

Por último, en abril de 1917, y antes de que entrara en vigór la Constitución vigente (1° de mayo de 1917), don Venustiano Carranza elaboró una ley de imprenta, que es la que se aplica en la actualidad, y que tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos 6° y 7° constitucionales. Esta ley adolece del grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes que rigiera la Constitución del 17 y, por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Propiamente, tal ley debió haber sido derogada por la propia Constitución, desde el momento en que ésta, por ser posterior, invalidó todas las disposiciones anteriores. Sin embargo, y no obstante ese vicio la Ley de Imprenta de Carranza sigue aplicándose hoy en día a falta de ley orgánica de los artículos 6° y 7° constitucionales.

Además de la libertad de imprenta, La libertad fue extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, petición, asociación, portación de armas y tránsito. El famoso art. 14, prohibió la retroactividad de las leyes, prescribiendo que cualquier juicio en contra de una persona por su libertad de expresión, deberán ser fundados en leyes previas y dictadas por autoridad competente. Además, el proceso criminal fue cotado de nuevas garantías, aun cuando se rechazó la idea del jurado popular.

C. Rabasa, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Universidad Autonoma de Mexico. Mexico, 1994. p. 76.

2.3. El Daño Moral

2.3.1. Antecedentes en el Derecho Antiguo.

La reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde los más remotos tiempos; por ejemplo, la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 A. C.), en las Leyes de Manú (Siglo VI A. C.) y en las XII Tablas Romanas (Siglo V A. C.).

2.3.2. El Daño Moral en el Derecho Babilonio.

En el Código de Hammurabi se obliga al delincuente a compensar a su victima; en casos de robo o daño debia restituir 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado se hace cargo de la reparación del daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio.

2.3.3. El Daño Moral en el Derecho Indú

En las Leyes de Manú, la compensación es considerada como penitencia, y se extiende a los familiares en caso de desaparición de la victima.

En las Doce Tablas, el ofensor está obligado, en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Así en el robo se paga el doble de lo robado en los casos in fraganti, en los demás será el triple. En otros delitos se

toma en cuenta la calidad de la victima y las circunstancias del hecho.⁶

2.3.4. El Daño Moral en el Derecho Romano.

En Roma, el antecedente directo más remoto de lo que hoy se conoce como daño moral lo fue la injuria.(iniura), era considerada como una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa.

Respecto a la injuria, existian dos acciones de tipo privado, y que eran la Ley Cornelia y la estimatoria del Edicto del Prétor. La acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular era sólo la persona que había sido víctima del hecho injurioso, en tanto que la acción nacida del prétor también podía corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección.

Hay que distinguir que la acción concedida en la Ley Cornelia era de tipo penal y el importe de la sanción la determinaba el juez, en la acción pretoria el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, sino que hacía su propia evaluación para estimar el monto de la sanción.



^{&#}x27; Rodriquez Manzanaera, Luis. Victimologia. Porrúa. Mexico, 1996. pp. 340 y 341.

Ochoa Olvera, Salvador. La demanda por Daño Moral. Monte Alto. Mexico, 1993. pp. 17 y 16.

Ibidem nota 7.p. 19

2.4. Análisis Sobre el Devenir Histórico del Daño Moral en la Legislación Mexicana

Los antecedentes en México los encontramos tanto en nuestro Código Penal, como en nuestro Código Civil para el Distrito Federal y toda la República en Materia Federal.

2.4.1. Código Penal de 1871.

Como primer antecedente, mencionamos el Código Penal de 1671, en su art. 317, principió a regularse la reparación del daño moral: En el caso de que se pruebe que el responsable se propone destruir la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección, entonces se valuará la cosa, atendiendo al precio estimativo que tendría entendida esa afección sin que pueda excede: de una tercia parte más que del común.º La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada.¹º

2.4.2. Código Civil de 1870.

Este Código señala en su art. 1471: Al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

Olvera Toro, Jorge. El Daño Moral. Themis. Mexico, 1996. p. 27.

Rodriguer Manzanera, Luis. Opcit nota 6 p. 351

2.4.3. Código Penal de 1929

Por otro lado, en el Código Penal de 1929, trata de la reparación del daño, y en cuanto al daño moral, en su artículo 301 establece: Los perjuicios que requieren indemnización son: Los no materiales causados en la salud, reputación, honra y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos. En el artículo 304, señala: en los casos de rapto, estupro o violación, la mujer ofendida, tendrá derecho a exigir a su ofensor, como indemnización, que la dote con la cantidad que determine el juez, de acuerdo con la posición social de aquélla y con la condición económica del delincuente.

2.4.4. Código Penal de 1931

Este siguió lo expuesto por el Código Penal anterior. El artículo 30 en su fracción II, en relación con la reparación del daño, expresa: La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o su familia. Este artículo no permite señalar los extremos de la indemnización.

Asimismo, el artículo 31 decia: La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. El juez podrá señalar la indemnización de acuerdo con las citadas circunstancias.

2.4.5. Código Civil de 1928

Asimismo, en el Código Civil de 1928 en vigor en 1932, artículo 2116 y en relación con la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, respecto al daño moral, dice: al fijar el valor del deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección del dueño; al aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa. Quiere decir que en este sentido el precepto siguió el código de 1884.

2.4.6. Código Civil de 1982

A partir de 1982, al reformarse el Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y toda la República en Materia Federal, se consagra ya la autonomía del daño moral, desapareciendo así la condicionante de la existencia de un daño patrimonial, lo cual dio, a los particulares y a las personas morales, la oportunidad jurídica de convertir en demandas viables y procedentes, cuando estas sufrieren un daño moral o económico, ante los tribunales civiles, tendientes a obtener una condena por agravio moral.¹⁵

Olvera Toro, Jorge. Opcit nota 9. pp. 27 y 28.

[·] Ochoa Clvera, Salvador. Opoit nota 7. p. 56.

2.5. El Daño Económico

2.5.1. El Daño Económico en el Derecho Romano

El Primer antecedente lo encontramos en el Derecho Romano. el cual establecía como principio la reparación integral del daño; pero distinguía el daño previsto del imprevisto, eximiendo al deudor de responder por el segundo. legislación no contenía reglas expresas acerca de problema; afirma que en caso de dolo del deudor, éste debe indemnizar los perjuicios que se deriven conocidamente del incumplimiento, aunque no consecuencia sean inmediata e inevitable, todo ello a juicio del juez.12 Dicho en otras palabras; si existía culpa, el deudor respondía de los perjuicios previstos, pero no de los imprevistos.

2.5.2. El Daño Económico en el Código Francés y Código Alemán

Posteriormente, en el siglo XIX, en el Código francés y en Código alemán, sialo XX. en el se gradúa responsabilidad en cuanto a la reparación de daños y perjuicios. Primero: el del Código alemán, que ordena reparar la totalidad del daño producido; segundo: el del que modera la regla de la reparación Còdigo francès, integral del daño objetivamente producido con de consideración de la naturaleza los cie incumplimiento por parte del deudor, culpa o dolo. Ambos

Sanonez, Roman. Tomo I . Salvat. Pp. 191, 1

sistemas han sido seguidos por las legislaciones que se han orientado a partir de cada uno de dichos cuerpos legales. 14

2.6. Antecedentes en México

2.6.1. Código Penal de 1871

Los antecedentes en México los encontramos primero en el Código Penal de 1871; se ordenaba hacer un descuento del 25% al producto del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil (art. 85).

La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada, y era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones (arts. 301 y 308).

2.6.2. Código Penal de 1929

Posteriormente, en el Código de 1929 cambia el sistema al indicar que la reparación del daño siempre formará parte integrante de las sanciones (art. 74), repitiéndose el concepto en el art. 291, y agregando que el responsable tiene que hacer:

- 1. La restitución.
- 2. La restauración.
- 3. La indemnización.

^{**} Enciclopedia Juridica Omeba. Toma V. Driskill S. A. Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 604.

2.6.3. Código Penal de 1931

Este Código de 1931 siguió un concepto similar; ha sufrido una buena cantidad de reformas y actualmente las disposiciones referentes a la reparación conforman el siguiente sistema: Continúa siendo una pena pública, como lo señala explícitamente el primer párrafo del artículo 34.

Por último, México puede considerase un país pionero en este terreno, ya que el 20 de agosto de 1969 se aprobó la ley sobre auxilio a las víctimas del delito del Estado de México, que ordena la formación de un fondo para asistir a víctimas de delitos que carecen de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas, cuando no les sea posible obtener en forma licita y adecuada auxilio de otra parte.¹¹

Redriguez Mandanera, Luis. Opcit nota 10. pp. 351 y 353.

CAPÍTULO III

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN LA ACTUALIDAD

De acuerdo a los antecedentes, en el capítulo anterior, la libertad de imprenta siempre ha estado regulada juridicamente actualmente en nuestras leyes se consagrado la libertad de imprenta, sin más limitaciones que las que se derivan de la circunstancia de que su ejercicio pugne con la moral, ataque la vida privada o altere el orden público. Por lo que a continuación daremos los siquientes conceptos:

3.1. Conceptos

3.1.1. Libertad

Esta libertad está considerada como la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para

determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho. 16

3.1.2. Libertad de Expresión

Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc.¹⁷

Es conveniente observar que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio y, en este sentido, se suele distinguir -considerándolas como subespecies de la libertad de expresión- a la llamada libertad de pensamiento u opinión (que alude a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito) de la libertad de prensa o imprenta (cuando las ideas son expresadas en forma escrita); en relación estrecha con estas libertades se encuentra también el derecho o la libertad de información que entre otros aspectos, incluye la facultad del individuo para difundir la información por cualquier medio.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1998 p. 339

Diccionario Mexicano. Instituto de Investigaciones Juridicas, Universidad Autónoma de Mexico. Porrúa, Décima Primera Edicion. Mexico, 1998. p. 2006.

3.1.3. Libertad de Imprenta

Es la facultad de exponer toda clase de ideas, opiniones y hechos, sin sujeción a censura previa ni otras cortapisas que el respeto debido a la personalidad ajena, a la moral pública y al interés nacional. Abarca el periodismo y la publicación editorial de toda clase. 16

3.1.4. Libertad de Prensa

Esta libertad está concedida como un derecho, asimismo está reconocido como garantia individual y se considera inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Pero esta libertad de prensa tiene limitantes, tales como el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. 16

3.2. Fundamentación Legal

La fundamentación sobre la libertad de prensa la encontramos, primero en el Titulo Primero, Capítulo I de las garantías individuales, específicamente, en los Artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segundo, en los Artículos 1, 2 y 9, f., II, III y IX de la Ley de Imprenta, los cuales rezan lo siguiente:

 $^{^{10}}$ Cabellas, Guillermo. Diccionario Enciclopèdico de Derecho Usual. Tomo V. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 182.

 $^{^{47}}$ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mo Graw-Hill. Mexico, 1996, p. 7.

3.2.1. Articulo 6° Constitucional

Este artículo dice: la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

3.2.2. Articulo 7° Constitucional

Este artículo nos señala lo siguiente: es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso-podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem nota 15. p. 6.

de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Posteriormente, cabe mencionar que la ley de imprenta fue elaborada por don Venustiano Carranza, en abril de 1917, la cual tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos 6° y 7° constitucionales. La elaboración de esta ley se debe precisamente por los llamados delitos de prensa, por lo que en sus artículos 1°, 2° y 9°, f. I, II, III y IX, menciona lo siguiente:

3.2.3. Articulo 1º de la Ley de Imprenta

CONSTITUYEN ATAQUES A LA VIDA PRIVADA:

- Toda manifestación o expresión maliciosa becha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridiculo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;
- II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la

[.] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem nota 20. p. 7.

[&]quot; Burdoa C., Idnacio, Ibidem nota 4, p. 375.

fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de acuel, que aun vivieren;

- III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;
 - IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiêndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sea personales o pecuniarios.

3.2.4. Articulo 2° de la Ley de Imprenta

CONSTITUYE UN ATAQUE A LA MORAL:

- I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del articulo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores:
- II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por qualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del Art. 20, con la qual se ultrane u ofenda públicamente al

pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se exite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniendose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

3.2.5. Artículo 9° de la Ley de Imprenta

QUEDA PROHIBIDO:

- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se de cuenta con aquellos o estas en audiencia pública;
- II. Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;
- III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse.
 - IX. Publicar los nombres de las victimas de atentados al pudor, estupro o violación.

La Ley de Imprenta, Camara de Diputados, Legislación Federal. http://www.oddhou.com.mx/leyinfo/36



Desde nuestro punto de vista y a pesar de estar regulada juridicamente la actuación de la prensa, ésta no siempre se apega a derecho, ya que es muy común leer todos los días notas sin fundamento acerca de personas físicas como morales, por lo que muchas de las veces se provoca un daño moral y/o económico a las personas.

CAPITULO IV

DERECHO DE LA INFORMACIÓN

4.1. El Derecho a la Información

4.1.1. Información y Comunicación en Nuestra Sociedad

López Ayllón, en su libro Derecho de la Información, nos dice que la comunicación es un proceso que está en la base de la vida y la sociedad, ligada a las necesidades materiales e inmateriales del hombre.

Asimismo, dice que la comunicación se entiende como el proceso que permite el intercambio social, engloba el de transferencias de ideas. conjunto hechos, datos. conductas y bienes. En sentido más amplio, es toda la actividad social. Por ello el desarrollo personal, la identidad cultural. 1a libertad, la independencia, el respeto a la dignidad humana, la asistencia mutua, una mayor productividad, una mejor salud, etcétera, son algunas de las necesidades que se pueden alcanzar mediante la comunicación.

Para este autor, la información es el contenido de la comunicación. Por medio de ella, sujetos y organizaciones controlan la energía y orientan su acción. De este modo en una máquina, la información es el programa que comanda la energía.²⁴

4.1.2. Derecho de la Información

En la obra del derecho de información, se menciona que la información nunca ha sido ajena al derecho. Desde hace siglos, diversos aspectos relacionados con esta materia han sido objeto de una regulación jurídica. Incluso algunos autores intentaron elaborar una teoría jurídica de la información, pero sus esfuerzos resultaron limitados.

Quizá la dificultad más importante deriva del necno de que la comunicación y la información son en si mismas un objeto de regulación jurídica.²⁶

4.2. Limites del Derecho a la Información

Para el autor López Ayllón, en su obra El Derecho a la Información, estas limitaciones se dan en tres tipos:

a) Limitaciones en razon del interes y seguridad nacional.

[·] Loper Ayllon, Sergio. Derecho de la Informacion. McGraw-Hill. Mexico, 1997. p. l.

Lopez Ayllon, Sergic. Opcit nota 24. p. 3.

b)Limitaciones por razón del interés social.
c)Limitaciones para protección de la persona humana.

4.2.1. Limites en Razón del Interés y Seguridad Nacional

Estos limites se dan de manera específica en dos puntos: La seguridad nacional y el orden público.

La primera causa de limitación al derecho a la información, se refiere a la seguridad del Estado en caso de guerra, estado de sitio, defensa de la integridad territorial, etc. En nuestro marco jurídico, estas limitaciones corresponderian a la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 constitucional.

La segunda causa es el mantenimiento del orden público. Cabe mencionar que este concepto es un poco dificil, pues ha servido de justificación para la represión de demandas justas a lo largo de la historia, por lo que, el orden público tiene un contenido variable de acuerdo al tiempo y a la realidad social a la que se aplica.

Lopez Ayllon, Sergio. El derecho de la Información. Miguel Angel Porrua. Mexico, 1964, p. 194.

Loper Ayllon, Sergio. Opoit not4 24 . p. 195.

4.2.2. Limites por razón del Interés Social

En estos limites en razón del interés social. En primer término encontramos la protección a la moral pública. En la moral pública el aspecto más relevante es el de la obscenidad y la pornografía, es decir, la prensa debe abstenerse de realizar publicaciones obscenas o pornográficas, para no provocar un daño sobre todo a la infancia y a la juventud ya que son los más vulnerables.

En segundo término, se refiere a la prevención del delito, es decir no realizar publicaciones de informes que destaquen indebidamente crimenes. De esta manera no inducir a los receptores de la información, a cometer actos ilícitos.²⁶

4.2.3. Limites para la Protección de la Persona Humana.

Durante el último siglo la vida privada se ha constituido como un derecho autónomo. Algunos autores sostienen que existe un conflicto entre ese derecho y el derecho a la información. En términos generales, la violación del derecho de la vida privada se produce cuando un sujeto obtiene o difunde información sin respetar la exclusividad que corresponde a su titular.

Lopez Ayllon, Sergio, Opont nota 24, pp. 196 y 197. Lopez Ayllon, Sergio, Opont nota 24, pp. 196 y 197.

Se comprenden entre éstos el derecho a la vida privada, a la propia imagen y al honor, protección que se extiende a la familia.

4.2.3.1. La vida privada

En este rubro podemos hablar del derecho a la privacía, como aquel derecho de los individuos, grupos e instituciones de determinar cuándo, cómo y en que medida la información que les concierne puede ser comunicada a otros.

4.2.3.2. Derecho a la propia imagen

Esta limitación incluye la prohibición de que se publique la imagen del individuo sin su consentimiento, excepto de que se trate de personaje público.

4.2.3.3. El honor y reputación de las personas

Por último, esta limitación hace referencia al honor y reputación de las personas. La limitación a este derecho se refiere a la prohibición de la publicación y emisión de injurias en contra de cualquier persona y por cualquier medio, así como acerca de publicaciones difamatorias.

Lopes Ayllon, Sergio, Opsit nota 24. pp. 199 - 202.

4.2.4. Limites Constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tres limites específicos a la libertad de imprenta. El primero se refiere a la protección de la vida privada, el segundo a la moral pública y el tercero a la par pública. Como ya se mencionó en el capítulo II de esta tesis, en el caso de los articulos 6° y 7° Constitucionales, estos conceptos están desarrollados en la Ley de Imprenta de 1917.

Existen otras dos limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta. La primera se encuentra en el articulo 130 e) de la Constitución el cual establece que las publicaciones de carácter religioso no podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los simbolos patrios. La segunda, contenida implicitamente en el articulo 3°, el cual prohíbe que las publicaciones dedicadas a la educación de la niñez y la juventud menoscaben los princípios establecidos en el mismo artículo.

Por último, el artículo 7º contiene dos garantias adicionales. La primera consiste en que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito, y la segunda establece que tampoco se podrá encarcelar, en caso de presuntos delitos de imprenta a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento,

por estimar que estos son, salvo prueba en contrario, ajenos a la responsabilidad del autor del escrito. 41

Conclusión

Como se podrá observar, el derecho a la información no es un derecho absoluto y puede entrar en conflicto con otros derechos, por lo tanto, está sujeto a ciertas limitaciones y de no respetarlas puede provocar un daño, no sólo moral sino también económico.

Desde nuestro punto de vista, aunque se regula la libertad de expresión, ésta no siempre observa ya que en el presente trabajo "EL DAÑO MORAL Y ECONOMICO CAUSADO A PARTICULARES, POR PUBLICACIONES SIN FUNDAMENTO DE LA PRENSA ESCRITA DE LA CIUDAL DE VERACRUE", el daño moral y/o económico se ocasiona precisamente por infringir las reglas jurídicas, por parte de los señores periodistas.

4.3. El Régimen de la Responsabilidad

El autor del Derecho de la Información analiza el régimen de responsabilidad civil y el de responsabilidad penal en materia de información. Señala que en ambos casos, estas disposiciones se han aplicado sólo de manera incidental y que, en términos prácticos, no existe un auténtico régimen de responsabilidad aplicable en la materia.

lones Ayllon, Sergio. Opoit nota 14. pp. 9 y 10.

4.3.1. Materia Civil

El Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal establece en su artículo 1910 el principio general de responsabilidad civil; cuando se obre ilicitamente o contra las buenas costumbres, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la victima. La reparación del daño consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios (art. 1915, del Código Civil para el Distrito Federal).

Por su parte, el artículo 1916 del mismo código establece que el daño moral consiste en la afectación que una persona surre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Este tipo de daño se repara mediante una indemnización en dinero. Cuando el daño haya afectado a la victima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juer puede ordenar, a petición de ésta, la publicación de un extracto de la sentencia en los medios informativos que considere convenientes.

En principio, la responsabilidad civil en materia de información estaria regulada por estos principios generales. Sin embargo, una reforma de 1961, como resultado de la inquietud de los periodistas en el sentido que la redacción del artículo 1916 del Código Civil Federal podia limitar las libertades de expresion e imprenta, tuvo como resultado una

reforma al Código Civil en comento que estableció en su artículo 1916 bis que "no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° constitucionales". El mismo artículo pone la carga de la prueba en la persona que demande la reparación del daño moral.

Este autor opina que tanto la redacción como el sentido del articulo 1916 bis del Código Civil en comento es cuestionable pues, además de incluir derechos que no existen en sentido estricto de la Constitución, no contribuye a precisar los limites del ejercicio de los derechos de expresión e imprenta, ni facilita el ejercicio de un régimen de responsabilidad en materia de información y que tal parece que los legitimos intereses gremiales de los periodistas parecen haber alcanzado, en la redacción del articulo 1916, una inmunidad práctica respecto de posibles, pero reales, excesos en el ejercicio de las libertades constitucionales.

4.3.2. Materia Penal

La responsabilidad penal en materia de información se encuentra dispersa en varios ordenamientos y no resulta fácil precisar el cuadro de conjunto.

En primer nivel, el Codigo Penal para el l'istrito Federal y los distintos codigos penales estatales contienen distintos tipos penales que construven los limites al efercicio de las

libertades de expresión e imprenta y constituyen un aspecto de la responsabilidad penal. Como ejemplo, cito el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en sus artículos 162 por difamación y 164 por calumnias.

4.3.3. Materia de Imprenta

De manera específica, la Ley de Imprenta contiene diversas disposiciones en materia de responsabilidad penal. Como principio general establece que la responsabilidad penal por los delitos de imprenta recae de manera directa sobre los autores. Subsidiariamente, esta recae sobre el responsable de la publicación, los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, el regente o propietario de la imprenta u oficina donde se hizo la publicación. La misma ley establece los casos excepcionales en que incurren en responsabilidad penal los operarios de la imprenta y los expendedores, repartidores o papeleros (arts. 17 v 18).

En otros artículos, la Ley de Imprenta establece los principios de la responsabilidad de los directores de las publicaciones periódicas y de los importadores de impresos, cuando en estos se cometan delitos de imprenta.

Por último, el artículo 30 de la misma ley señala que, a petición del agraviado, las sentencias condenatorias en materia de imprenta se publicarán a costa del responsable en el mismo periódico en que se cometió el delito. En terminos similares, los artículos 47 al 50 del Código Penal Federal establecen la publicación especial de sentencias en uno o

dos periódicos de la localidad cuando el ofendido lo solicite. Cuando el delito se comete por medio de la prensa, la publicación se debe hacer en el mismo periódico y con las mismas características físicas que tuvo la publicación original.

Lopez Ayllon, Sergio. Opzit nota 24. pp. 53-55.

CAPÍTULO V

DAÑO MORAL

5.1. Análisis del Daño Moral en la Sociedad

5.1.1. EL Hombre en la Sociedad

Sanchez Andrade, Eduardo, nos dice que el hombre por naturaleza nace dentro de una sociedad y conforme crece va adquiriendo contacto con ella a través de su pertenencia a grupos específicos; primero la familia y posteriormente a la sociedad en general. Por lo tanto, dentro de un orden o vida social, el individuo en nuestro actual derecho positivo, tiene la necesidad de establecer un orden o una norma juridica, así como una organización que hagan posible la convivencia con el semejante, estableciendo para esto un estado de derecho u orden social.

Andrade Sanchet, Eduardo, Introducción a la Ciencia politica, Harla, Mexico, 1976, p. 16.



5.2. Facetas del Orden Social

Dentro del orden social encontramos dos facetas, que son consideradas como factores importantes de la regularidad de la conducta social: La regularidad fáctica y la regularidad normativa. Aunque cabe mencionar que estas dos facetas no se presentan puras, sino muchas de las veces relacionados la una con la otra.

5.2.1. La Regularidad Fáctica

Son aquellas actitudes repetitivas que se van adquiriendo de manera habitual o se nos impone, ya sea dentro del grupo primario familiar o dentro de la sociedad a que pertenezcamos, esto conforme transcurre el tiempo y en Caso de no acatarlas no nos hacemos acreecores a ninguna sancion.

5.2.2. La Regularidad Normativa

Esta por el contrario, está constituida por toda una serie de normas jurídicas y en caso de no acatarlas, nos hacemos acreedores a una sanción o castigo. Por lo tanto, el orden manifiesto de la sociedad se explica por la permanente amenaza de una sanción en caso de no plegarse a las regularidades exigidas. En términos generales, los teóricos de la fuerza estiman que el hombre es egoista y violento por naturaleza y que sus impulsos sólo pueden ser controlados por el temor a un castigo.⁶⁴

Imidem nota 33

Explicadas estas dos facetas, vemos que la primera pertenece al mundo del ser y la segunda pertenece al mundo del deber ser. Por lo tanto, el derecho esta situado dentro de la categoria de los "órdenes legitimos" que orientan la conducta de los individuos, dicho de otra manera, es un orden que puede orientar la conducta real de los individuos. Partiendo de esto, el orden juridico se caracteriza como un orden legitimo, que está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción ejercida por un grupo de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión. O de conservancia de ese orden o de castigar su transgresión.

Ahora bien, con lo anterior vemos que cuando es conservado el orden jurídico por el hombre, este se realiza plenamente y se convierte en un elemento creativo a la sociedad, desarrollando plenamente sus habilidades y capacidades en su entorno social, profesional, laboral y familiar dentro de un esquema normativo justo. En cambio cuando sus relaciones con los demás se sustentan en normas contrarias al derecho y desvinculadas a la justicia y a la realidad social, el hombre se enfrenta a la incertidumbre, al desaliento, la ineficacia y a la ausencia de creatividad, al mismo tiempo a

Tariñas Dulce, Maria Jose, La Sociologia del Derecho de Max Weber. Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 1999, pp. 137 y 136.



Ortiz Cabrera, Miquel Angel. Articulo el A B C del Derecho de Max Weber. Universidad Nazional Autonoma de Mexico, 1989, pp. 137 y 138.

la coacción que ejerce el Estado, por haber quebrantado la ley, tal es el caso que nos ocupa.

5.3. Conceptos

Ya de lleno en la materia y debido a que el concepto de dano moral ha sufrido una variación a través del tiempo, el cual parte desde un punto de vista puramente material, hasta llegar al punto actual cuyo contenido es más espiritual, y para una mejor comprensión, emperaremos por definir que es el dano y dar un concepto de este, de acuerdo a nuestro derecho y posteriormente lo que opinan diferentes autores, sobre lo que se considera como dano moral.

5.2.1. Daño

Este concepto proviene del latin, damnum, daño; significa sufrir un deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, valores morales o sociales de alguien.

De acuerdo a la sociedad actual en que vivimos ésta se encuentra regulada por nuestro derecho positivo, el cual está encaminado a proteger la persona humana y sus bienes

^{*} Ponce de Leon Armenta, Luis. Metodologia del Derecho. Porrua. Mexico, 1997. p. C.

Diccionario Juridico Mexicano. Instituto de Investigaciones Juridicas. Decima Primera Edicion, tomo II. Porrua. Mexico, 1991 p. 811.

dentro de las múltiples relaciones sociales (civiles, penales, laborales, etc.), de esta manera lograr la armonia social en el hombre.

En lo que se refiere a esta presentación, se tomarán en cuenta los derechos individuales, de esta manera, entrar de lleno a la materia del delito del daño, referente a los bienes materiales e inmateriales de las personas.

Por lo anterior, producir un daño es acto contrario al Derecho objetivo, considerado en su totalidad, pues este protege la integridad de las personas, ya sea en su aspecto físico, espiritual y moral, como también a los bienes que complementan su personalidad. Por lo tanto, quien ocasione algún tipo de daño, necesariamente se le señalará una sancion.

5.3.2. Daño Moral

Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.

1.- La definición legal de daño moral, caracterizado como "una afectación en los sentimientos, afectos, creencias decoro, honor, reputación, vida privada etc., es inequivoca

⁴ Discionario Juridico Mexicano. Instituto de I**nvestigaciones Jurid**itas. Opoit nota 17. p. 814.



Enciclopedia juridica Opcit nota 14 p. 514.

e incierta, por el uso del vocablo "afectación", que significa"acción y efecto de afectar" y la palabra afectar significa "hacer impresión una cosa en una persona, causando en ella notable sensacion" y en todas sus acepciones evoca la idea de alteración, modificación, como ocasionar algún efecto", sin calificar por si misma el carácter o cualidad de ese efecto o impresión, que bien puede ser positivo o negativo, benefico o nocivo, útil o inútil, de manera que determinado hecho o cosa, puede afectar en sentido favorable o desfavorable.

Para apreciar los equívocos a que pudiere dar lugar la imprecisión del concepto, baste advertir que: si el amor afecta, produce una "afectación.. en los afectos"(sic) o sentimientos, luego, el amor resultaria ser un daño moral ¿o no es el amor algo que hace impresión y causa sensación? ¿o no es una afectación en los sentimientos?

Si el matrimonio es una afectación a la vida privada seria también daño moral.

Y cualquier afectación en la configuración o aspectos fisicos, lo mismo una alteración que perjudica (la lesión que provoca cojera o deja cicatrices) que la causante de un efecto favorable (la operación cosmética que corrige un defecto fisico) seria daño moral.

La definición legal, también identifica como daño moral "la afectación que una persona sufre en la consideración que de si misma tienen los demas" afirmación de todas maneras

inexacta, pues el cambio o alteración del concepto que merezco a los demás no es el daño moral.41

5.3.2.1. Las partes en el Daño Moral

Para que se de el daño moral debe existir un sujeto pasivo (agraviado) y un sujeto activo (agraviante), el primero es aquel a quien se le causa el daño, el cual puede ser un particular o una entidad; el segundo puede ser también un particular o una entidad. Por lo tanto, de este daño se deriva una responsabilidad, es decir de quien lo causó y el cual tiene la obligación de reparar, ya sea directamente o por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.

5.4. Clasificación del Daño

Doctrinariamente respecto a la concepción del daño moral se han adoptado diversos criterios; unos contrastando al daño patrimonial; otros, como un daño en que no se considera factible lo económico para su reparación y los que lo estiman en forma positiva como lesión a un derecho, el cual tutela diversos intereses personalisimos. De acuerdo a lo siguiente:

a) Danc extrapatrimonial.

Begarand Sanchez, Manuel Obligaciones Civiles, Edit. Harla, Tersera Edition, Mexico, 1984, pp. 250-252.



- b) Daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo.
- c) Lesión de un derecho.

5.4.1. Daño Extrapatrimonial

Para considerar este daño se toma el objeto sobre el que recae el daño, contraponiendolo al que afecta el patrimonio. El daño en esta concepción, se estima que lesiona un interes que no es patrimonial; esto es, que no entraña por si mismo una pérdida económica, ni repercute en bienes de esa naturaleza, sino en atributos de la personalidad. Se parte de una contraposición negativa a un perjuicic patrimonial y se concibe como una lesión à un interes de naturaleza extrapatrimonial.

El daño moral no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial y se concibe como una lesión a un interés de naturaleza extrapatrimonial.

5.4.2. Daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo

Hay perfuicio extrapatrimonial todas las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada al daño y el interés que se garantiza es el goce de un derecho insusceptible de apreciación pecuniaria.

Sin embargo en los tiempos actuales, se ha aceptado el principio de la indemnización pecuniaria de los danos

morales, por haberse encontrado la función compensatoria que el dinero desempeña en esos casos, concluyendo que éste se ha convertido en un instrumento adecuado aunque no lo sea de forma del todo completa, ya que es dificil concebir el poner precio al dolor o a los sentimientos intimos.

5.4.3. Lesión de un derecho

Esta se da una vez superada la tesis de que el daño moral se define como aquel que afecta a la esfera inmaterial, incorporal e invisible de una persona, se le caracteriza por su aspecto extrapatrimonial.

Por lo tanto, son inherentes a la persona el derecho a la vida, al nombre, a la imagen, al honor, al derecho de familia; para otros, una dolorosa sensación experimentada por la persona, comprendiendo en la palabra dolor el más amplio significado (la emocion, el dolor moral, etc.).

Respecto a las personas jurídicas se les puede causar daño moral, como en la pérdida de prestigio derivada de una campaña difamatoria en contra de ellas.

El perjuicio en el daño moral se limita a la afectación de intereses, de bienes o derechos morales; así, se dice que, lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Unas veces vulnera bienes personales, otras los correspondientes a la esfera económica: bienes patrimoniales y por último, bienes familiares y sociales. Los primeros y los ultimos son los que vulneran el daño moral.

[·] Clivera forc, Corde. Opcit nota 9. pp. 1 y 1.



5.4.4. Daño Moral Directo e Indirecto

De acuerdo al los autores Jorge Olivera Toro y Salvador Ochoa Olvera, el daño moral se da de manera directa e indirecta.

Para el primer autor, el daño moral directo, vulnera, en forma inmediata, un interés protegido por el derecho de la personalidad, o el social o familiar.

El indirecto se da al producirse la conducta lesiva, se afecta un bien patrimonial y por repercusión lesiona en forma secundaría a un interés no patrimonial, que corresponda al daño moral. El efecto de la conducta vulnera un derecho patrimonial, y en forma desviada, y coexistente lleva también, como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalisimo, bien sea, familiar o social.

Salvador Ochoa Olvera, nos dice que respecto al daño originado por todo acto atentatorio de los derechos de la personalidad, doctrinariamente se le llama daño moral, y por clasificación en quanto al objeto, no puede considerarse daño moral aquel que se proyecta sobre bienes de naturaleza material. El daño en su concepción teórica, no puede existir considerado este como daño puro, porque no existe daño si no existe un sujeto agraviado. Es decir, si no hay sujeto dañado, no puede existir el daño por si mismo para efectos de la reparación, ya que para fines teoricos y procesales no

[&]quot;Clivera Toro, Jorge, Opcit nota 41. p. 13.

se integra la relación jurídica de responsabilidad civil entre la existencia del daño y el sujeto agraviado.

Por lo tanto, para este autor el daño moral también se da en forma directa e indirecta. El primero; aquel que lesiona o afecta bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmateriales, y el segundo se da cuando por la afectación de un bien de naturaleza extrapatrimonial se causa un menoscabo de naturaleza material, o cuando de la afectación de un bien de naturaleza patrimonial se lesionan bienes del patrimonio inmaterial o moral de la persona.

Menciona también, que el agravio moral es fuente de obligaciones, porque su reparación, en último análisis, desemboca en el derecho del cobro de daños y perjuicios. El patrimonio moral de una persona se puede definir como: El conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su naturaleza inmaterial, no son susceptibles de valoración directa en dinero y su afectación provoca la reparación civil por equivalente y con un fin satisfactorio.

5.4.5. Daño Moral en Bienes jurídicos del sujeto

Clivera Toro, en su libro el daño moral nos dice que, la esfera de poder jurídico del sujeto de derecho se compone de:

Tornea Civera, Salvador, Opoit nota 11.pm. 96 y 97.

- a) Dienes personales (la vida, el nombre, el honor, etc.).
- b) Bienes patrimoniales, que se desenvuelven en el campo economico que rodea a la persona.
- c) Bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que se mueve.

Aqui, el conjunto de tales bienes juridicos quedan delimitados nitidamente dos sectores perfectamente identificados: por un lado, el formado por los bienes o relaciones de valor económico, que se denomina patrimonio; por otro, aquel conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera juridica (bienes o derechos de la personalidad). El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es.

Lo que la persona es se configura primordialmente, por los atributos que se derivan del hecho de ser humano; es decir, por los denominados bienes o derechos de la personalidad. Si el nombre es por naturaleza un ser sociable, también lo que deriva de la sociabilidad determina lo que la persona es; aquello que lo califica como sujeto inserto en una familia o en una sociedad: ser hijo, padre, madre, o profesional, funcionario, director, etc. Lo anterior es objeto de tutela por el Derecho y, por lo tanto, la lesión de los intereses o de los derechos innerentes a la personalidad, a la familia y a la sociedad constituye juridicamente el orpeto de un dano diferente al que se desenvuelve dentro del amoito de los derechos patrimoniales. Estos pienes o derechos conforman la estera juridica estrictamente personal del sujeto,

correspondiente a los atributos que sólo su titular tiene; distinta a las funciones y finalidades de los derechos patrimoniales.

5.5. Marco Legal

Nuestro marco legal se desprende, en el Capitulo V, del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en los siguientes articulos:

5.5.1. Artículo 1910 del Código Civil

El mencionado artículo reza lo siguiente: el que obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a ctro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la victima.

5.5.2. Artículo 1916 del Código Civil

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.

Clivera Toro, Jorde, Oport nota 41, sp. 3 v 4.

Nuestro Codigo Civil senala tambien, que quand un neon u omision ilicitos produccan un dano moral, el responsable del mismo tendrá la oblidación de repararlo mediante una indemnicación en dinero, con independencia de que se haya causado dano material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Iqual obligación de reparar el dano moral tendra quien incursa en responsacilidad orgetiva conforme al articulo 1915, así como el Estado y sus servicores públicos conforme a los articulos 1927 y 1928, del presente códico.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los nerederos de la victima quando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en quenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la victima, así como las demas dirounstancias del daso.

Cuando el daño moral naya afectado a la victima en su decoro, nonor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que naya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que lo mismos den publicidas al extracto de la sentencia, con

la misma relevancia que hubiese tenido la difusior original.

5.5.3. Articulo 1913 del Código Civil

Este nos menciona lo siguiente: Cuanco una persona hace uso de medanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energia de la corriente eléctrica que conducta o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilicitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la victima.

5.5.4. Articulo 1927 del Código Civil

Este articulo reta lo siguiente: El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les esten encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratandose de actos ilicitos dolosos, y subsidiará en los demás casos, en los que sólo

Codigo Civil para el Distrito Federal, en materia de Fuero comun y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, FAD, C.A. de D.V. Mexico, 1995, pp. 367 j 361.

Obdice Divil park el Diregito Federal, en materi, de Fuero comun y para tona la Republica en Materia de Fuero Federal. Civit nota 46, più 350.

podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

5.5.5. Artículo 1916 Bis del Código Civil

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, critica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos \mathfrak{t}^c y \mathfrak{I}^c de la Constitución. General de la República. (Más adelante se ampliará esta informacion).

Este articulo menciona también lo siguiente: en todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual depera acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiese causado tal conducta.

5.6. Bienes Juridicos que Tutela el Daño Moral

Hasta antes de la reforma de 1982, el Art. 1918 del Código Civil vigente, no se precisaba qué bienes jurídicos tutelaba

Codigo Civil para el Distrito Federal, en materia de Fuero comun y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal. Opoit nota 47, p. 363.

^{&#}x27; Ininem nota 46.

la indemnización otorgada a título de reparación moral. Sin embargo, varios autores mexicanos siempre coincidieron en el mismo sentido de la reforma, en que el daño moral era una lesión a derechos de la personalidad como son el honor, sentimiento, vida privada, etc. En demostración de esto se transcriben varias citas:

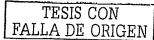
Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, expresa:

El daño moral es toda lesión sufrida por la victima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. El Art. 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando se cause un daño moral por hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta solo existirá cuando también se haya causado un daño patrimonial, pues no podrá exceder de la tercera parte de este último.

El Maestro Borja Soriano, en su libro Teoria General de las Obligaciones, menciona:

Existen dos categorias de daños que se oponen claramente. Por una parte los que tocan a lo que se ha llamado la parte social del patrimonic moral del individuo y hieren a la persona en su honor, reputación, su consideración, y por otra parte los que tocan la parte afectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en sus afectos: se trata, por

Popula Millegas, Rafael, Compensio de Derecho Civil, Tomo III. Forque, Mexico, 1960, p. 187.



ejemplo, del dolor experimentado por una persona a la muerte de un ser sue le es querido. 12

Sin embargo, Ernesto Gutierrez y González, expuso lo siguiente:

No puede darse una enumeración exhaustiva, toda ver que ellos varian de país en país- los bienes morales-y de epoca en epoca. Estos derechos están ligados intimamente a la personalidad, y de ahí que de manera innegable la política debe influir en la lista que de ellos hagan, según la consideración que de la persona tenga el Estado que se tome a estudio.

Esta última postura se consideró inadecuada, ya que no se entendió que relación quarda la figura del daño moral con la política de cada país.

Por lo tanto, los anteriores autores opinan que resulta evidente, que para conocer cuáles y cuantos son los bienes que tutela la legislación sobre el daño moral, no es necesario esperar que la politica nos proporcione una lista completa y detallada.

Por lo que, los bienes que enumera el primer párrafo del Art. 1910 de nuestro Código Civil, son: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración

Borna Soriano, Manuel. Teoria General de las Obligaciones. Porrua. Mexico, 1988, p. 371.

Compa Civera, Salvagor, Oport nota 44. p. 37.

que de la persona tienen los demás. Esta clasificación no es limitativa. Es enunciativa y genérica, en tanto que admite la analogía de bienes en cuanto a su conculcación.

Por último, en la Exposición de Motivos del Decreto que reformó el artículo en cuestion, se consideró:

Es indiscutible que las conductas ilicitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima. Asimismo, resulta claro que las afecciones de una persona, así como las afectaciones, que se traducen en desfiguración o lesión estetica, infligen daño moral. Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le está infligiendo un dolor moral.

Débido à las antériores posturas, parece necesario, a partir del marco doctrinario que nos otorgan los juristas Rojina Villegas y Borja Soriano, clasificar los bienes que tútela el daño moral en relación con el patrimonio a que pertenecen.

5.6.1. Patrimonio Moral de la Persona, en el Aspecto Objetivo y Subjetivo

con la finalidad de entender mejor este capitulo, mencionare de manera genérica y específica qué es lo que se entiende por patrimonio:

Ibidem nota 49.

De manera genérica es la suma de bienes y riqueras que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria. De manera específica, el patrimonio moral del individuo, es el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados, ni aproximada ni perfectamente, en dinero.

5.6.1.1. Aspecto Objetivo

Se ha establecido que el patrimonio moral de toda persona se compone por el patrimonio moral social u objetivo y por el patrimonio moral afectivo o subjetivo, El primero se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad. Es necesario comentar que cuando se dañan generalmente bienes que integran este patrimonio, casi siempre causan un daño económico pecuniario, va que el ataque a la honra de un profesionista, por ejemplo, en su medio, acarreará un desprestigio que se traducirá en un perjuicio economico, cuando por razon directa del agravio moral sufrido, soporte una merma o la demanca de sus servicios detrimento en profesionista.

5.6.1.2. Aspecto Subjetivo

Por otra parte, se hablará de patrimonio moral afectivo o subjetivo cuando los bienes que lo integran se refieran

directamente a la persona en su intimidad. Es la concepción subjetiva más aguda del individuo.

5.6.2. Opiniones del Maestro Rojina Villegas y Manuel Borja Soriano Respecto del Patrimonio Moral

El primero nos dice respecto del patrimonio moral: El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otra que no esté autorizada por la norma jurídica

El Segundo nos dice: Existen dos tipos de patrimonios morales: El social y el afectivo. El social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo está limpio de toda mercla. El dolor, la pena, son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la victima no sufre ningún daño.

Siguiendo lo anterior, se puede afirmar que, conforme a la definición contenida en el primer párrafo del Art. 1916 del Código Civil vigente, los bienes que tutela dicha figura pertenecen a los siguientes patrimonios:

Patrimonio moral afectivo o subjetivo: Se integra por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos. En tanto que: Patrimonio moral social y objetivo: Se integra por: decoro, honor,

Conca Clvera, Salvagor. Optit nota 51. pp. 39 y 39.

reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.

Cabe mencionar que la anterior clasificación es enunciativa, mas no limitativa, teniendo además un carácter extenso, por lo cual admite la analogía de la proporcionalidad. fi

Ahora bien, siquiendo con lo referente al patrimonio moral. Primero analizaremos el sentido gramatical del bien y después expresar su caracterización jurídica, porque de los nueve diversos bienes que menciona el daño moral como objeto de su protección de manera enunciativa, no encontramos al menos en la legislación civil, referencia sobre alguno de ellos. Esto con independencia de lo que el Código Penal da ha entender por el delito de calumnia, puesto que también al configurar dicho delito, se lesionan bienes que son objeto de tutela del agravio moral. Pero debido a la autonomía de nuestra figura, y que no tiene relaciones condicionantes con el daño patrimonial, ya sea producto de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo hacemos de la siguiente forma:

5.6.3. Afectos

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el afecto de la siguiente forma: (del latin affectus) inclinado a alguna persona c cosa, pasión del ánimo. La

Ibidem nota 54.

tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial que debe ser reparado.

5.6.4. Creencia

Firme asentimiento y conformidad con una cosa. Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; esta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.

5.6.5. Sentimiento

Acción y efecto de sentir. Estado de ánimo. Sentir. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. Los sentimientos pueden ser dolor o placer, según sea el caso. El daño moral, en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilicita que nos prive de sentimientos de placer, puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándo de un dolor de manera directa, como

Donos Civera, Salvador, Opzit, p. 41.

indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.

5.6.6. Vida privada

Son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. Existe una obligación en principio de que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros. Asimismo, en ningún momento me encuentro obligado a sopotar que cualquier persona, sin derecho, interfiera en mi vida privada; es decir, soportar una conducta ilicita que agreda mis actos particulares o de familia.

5.6.7. Configuración y Aspectos Físicos

Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad fisica.

Este derecho es una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra

inimen nota be.

u obra, referido a la figura fisica del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos. El daño moral en este caso se configura cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que suponçamos deja una cicatriz perpetua, habrá infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Este dolor moral, con arreglo al artículo motivo de esta investigación, debe ser condenado y reparado. Es lo que algunos autores llamari daños estéticos, que se producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo.

5.6.8. Decoro

Lo integran: el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación. El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este pien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social conde se desenvuelve y que es conce directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo. La tutela se establece en el sentido de: no me

siento compelido con nadie a que se cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social.

5.6.9. Honor

Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber. El honor de una persona es un bien objetivo que hace que esta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia y difamación (se comentarán en el capitulo de sanciones), figuras que son independientes de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral. 50

5.6.10. Reputación

Fama y crédito de que goza una persona. Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. El agravio extrapatrimonial se configura cuando

Conou Civera, Salvador, Opoit, p. 43.

existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado.

De acuerdo al autor Ochoa Olvera, no se admite que sea motivo de tutela por parte del agravio extrapatrimonial, la reputación negativa o maligna de que goza una persona, ya que el derecho no puede proteger lo que no regula o prohibe por considerarlo ilicito. Se refiere a los bienes que pertenecen al patrimonio moral social u objetivo del individuo. Es un error gramatical decir la consideración que de si misma tienen los demás" tal y como aparece redactado en el primer párrafo del Art. 1916 del Código Civil a estudio, porque la consideración que tutela el daño moral, no es de si misma, ya que nadie podría entender qué consideración tiene ptro de si misma, porque además, proteder la consideración que de la persona tienen 105 demas, sería la protección de un autotrato con urbanidad o respeto, aspecto jurídico que no tutela la figura del agravio moral, además no puede darse una relación jurídica en este sentido por inexistencia del lazo con un sujeto que prodique o deje de prodicar el mencionado trato con urbanidad o respeto. Por lo que se considera que la redacción apropiada debe ser: La consideración que de la persona tienen los demás.

De lo anterior se desprende que estamos ante el juicio que los demás tienen de una persona determinada y también se puede analizar como la estima que se tenga de un individuo. Fero respecto de este bien debe decirse que si la consideración no es mas que la acción de considerar, volvemos a la regla de que en principio a toda persona se le

debe tener por honorable. Por lo tanto, todas las personas, por el hecho de serlo, tienen derecho a ser protegidas por la ley y a ser de la misma forma merecedoras de respeto. También es cierto que dicha consideración se entiende en términos denerales como la lesion del derecho personalidad que este bien consigna; el cual de ninguna forma es la consideración vista desde el aspecto subjetivo, porque la consideración que se tenga de cada persona en lo particular, puede ser iqual al número de individuos sobre los cuales se emitan esos juicios. La lesión opera en el aspecto objetivo de la relación social que nace de consideración, aunque directamente tenga su fundamento en el aspecto subjetivo de la misma. Por lo tanto, el solo hecho violar la relación objetiva que establece consideración, dara nacimiento a la acción de reparación moral, a cargo del sujeto pasivo.

Este bien es el que se presta a más discusiones, por lo genérico de su contenido, pero analizado en su aspecto objetivo es como se podrán resolver los casos en que se tenga que determinar la existencia de un agravio moral por la conculcación a la consideración que los demás tienen de una determinada persona.

Por último, ha quedado establecido que en nuestro derecho el daño moral no tiene una significación univoca, sino equivoca, por lo cual es posible sostener que un acto que causa daño moral, se puede relacionar perfectamente a uno o mas bienes de los que señala el primer párrafo del Art. 1916 del Código Civil vigente, éstos a la vez, pertenecen

indistintamente a los patrimonios morales sociales o subjetivos del individuo.

Como ejemplo una persona puede ser afectada en su honor y al mismo tiempo en sus creencias o sentimientos, sin que esto implique que hay varios daños morales. La actualidad y certera del daño inmaterial se da cuando se lesionan uno o más de los bienes jurídicos que tutela el menoscabo extrapatrimonial, de tal suerte que el número de bienes lesionados no es determinante para la existencia del daño moral. Solo cuenta para los efectos de la condena que hará el jurgador, cuando determine la indemnización del agravio moral. 56

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiese causado tal conducta.

5.7. La Responsabilidad Civil en el Daño Moral

5.7.1. Conceptos

5.7.1.1. Responsabilidad

f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa

Ochoa Civera, Salvador, Opcit. p. 43.

legal. 2 Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. 60

5.7.1.2. Responsabilidad Civil

Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.

5.7.2. Requisitos Constitutivos de la Responsabilidad Civil

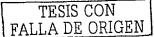
Para que se dé la responsabilidad civil, se requiere de los siguientes elementos:

- 1) Un hecho ilícito.
- 2) La existencia de un daño.
- 3) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

5.7.2.1. Hecho Ilicito

Este concepto significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1988. p. 429.



Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1954. p. 1180.

intención de causar el daño o este se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia.

Para que proceda la reparación del daño se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilicitamente, sin derecho, por dolo o culpa.

5.7.2.2. Existencia de un Daño

Este elemento es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio. El daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de una obligación.

En la actualidad se entiende por daño moral también la lesión a los bienes no valuables en dinero, por ejemplo, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc.

Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria.

5.7.2.3. Nexo de Causalidad

La relación de causalidad es elemento necesario para que surja la responsabilidad civil. En presencia del efecto

(daño) el jurçador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

El nexo de causalidad entre el hecho ilicito y el daño reparable, debe ser entendido que consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto.

5.7.3. Tipos de Responsabilidad

Tenemos dos tipos de responsabilidad, y son la contractual y la extracontractual:

5.7.3.1. Responsabilidad Contractual

Es aquella que tiene su origen en la infracción de un vinculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

El contenido de la responsabilidad contractual lo señala el Codigo Civil para el E. F. al disponer que el que estuviese obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios (art. 2104) y que el chligado a no hacer alguna cosa quedare sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravencion (art. 2006).

5.7.3.2. Responsabilidad Extracontractual

Esta se da cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que debe responder, ya por obra de una cosa de su propiedad, por un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por vinculo alguno anterior.

5.8. Elementos Constitutivos del Daño

Los elementos o requisitos del daño, para ser considerados como jurídicos son dos:

- a) Causar un perjuicio.
- b) Causar pérdida o menoscabo.

5.8.1. Causar un Perjuicio

El perjuicio se causa en materia de responsabilidad contractual y se entiende como "la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación o contrato". Por lo tanto, el que incumpla con la obligación, debe indemnizar a la persona que ha dejado de percibir esa ganancia licita.

5.8.2. Causar Pérdida o Menoscabo

Esta se da directamente sobre el patrimonio de una persona, por el incumplimiento de una obligación, en este caso el

De Fina Vara, Rafael. Opoit nota 61. pp. 232 y 233.

responsable de la pérdida o menoscabo tiene la obligación de restituir o de reparar el bien o cosa.

Estos requisitos deberán recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento. Los dos primeros caracteres se dan en el daño no patrimonial y el resarcimiento, se encuentra en la indemnización pecuniaria, similar al tradicional resarcimiento de los daños patrimoniales.

Especificamente, entre los derechos que pertenecen al ámbito personal se encuentra el derecho al honor, que es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad.

El honor se puede entender en sentido objetivo o en sentido subjetivo. En sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona o, en otros términos, es la estimación que acompaña a la persona y la circunda, como una aureola de luz en la sociedad. En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de si misma, en relación con la conciencia de la propia dignidad.

Por último, uno de los mayores bienes tutelados es la libertad (entre ellos la de expresión), derecho que no tiene mas limite que la integridad moral de la persona humana.

Discionario Juridios Mexicano. Instituto de Investigaciones Juridioas. Opoit nota 17. p. 1679.

Asi, por ejemplo, cuando surge la calumnia, se comete un acto ilicito en perjuicio no sólo de la persona, sino de la sociedad misma a la que pertenece, ocasionando un daño moral, tanto en la esfera de los intereses afectivos, como también en los sociales.⁶⁴

En conclusión, nuestra sociedad está regida por un orden o conjunto de normas jurídicas y en caso de transgredirlas podemos provocar un daño, ya sea material o moral a cualquier miembro de nuestra sociedad, sea éste persona fisica o persona moral. Asimismo vemos que el daño moral no se da por un sólo acto, éste puede darse de diferentes maneras. Pero lo que si es cierto es que el daño moral que se llega a producir a algún individuo muchas veces es dificil de reparar.

Clivera Toro, Jorge, Opcit nota 45, pp. 4 y 5.

CAPÍTULO VI

EL DAÑO ECONÓMICO

Antes que nada quiero hacer mención que la doctrina en México, el daño económico no es mencionado como tal, sino que es traducido a daños y perjuicios, por lo que en lo sucesivo y de acuerdo al capitulo anterior, en esta realización de tesis, lo analizaremos como tal.

Una vez analizado el capítulo anterior, llegamos a la conclusión de que el derecho protege desde un bien jurídico meramente material, como el patrimonio, hasta un bien eminentemente moral o espiritual como el honor.

6.1. Surgimiento de la Obligación del pago de Daños y Perjuicios

Para que surja la obligación de pagar daños y perjuicios, no es indispensable que se haya producido daño a un bien económico; puede tratarse de un bien juridico extra-económico, por ejemplo, el bien de naturaleta moral que

TESIS CON

llamamos honor y que el derecho protege cuando convierte las ofensas al mismo, en presupuesto para una obligación de indemnizar daños y perjuicios. Podemos, en abstracto, diferenciar lo económico y lo extra-económico; en lo concreto existe una interrelación que origina consequencias económicas como resultado de cualquier ofensa a un bien extra-patrimonial; así, una calumnia ofende directamente la personalidad moral del calumniado, la consideración social a que tiene derecho, pero repercute asimismo en el orden de sus relaciones patrimoniales al restarle o destruirle incluso, su crédito comercial, la posibilidad que tenia de formalizar un negocio, etcètera; así, una lesión física trae aparejada un sufrimiento biológico y espiritual que, quizá, no pueda repararse con todo el oro del mundo, pero al mismo tiempo provoca un daño, en el patrimonio de la victima, por li que esta debe ser indemnicado.

6.2. Conceptos

6.2.1. Daño

Emperaré por revisar la definición lexicográfica del término daño. Este proviene del latín damnum, daño de deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

Enciclopedia Juridica Omeba. Opoit nota 39. pp. 600 y 601.

Ibisem nota 3E

Como principio general de derecho, se establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo.

6.2.2. Daño Económico

Como lo mencionan varios autores, entre ellos Olivera Toro, quien nos dice que: también la lesión al honor, a la propia imagen, al nombre, al estado familiar o social, pueden afectar bienes que están en el patrimonio. Como ejemplo: este autor cita la disminución de los ingresos económicos de un cirujano al difamar su prestigio profesional. Por lo que se configura el daño económico. Además de la descarga animica que trasciende en un desasosiego intimo, un dolor interno, molestia, enojo, trauma psicoafectivo, lo cual viene siendo el daño moral.

Como mencione en el capítulo V, en el punto 5.6.9, a continuación hago incapié acerca de lo que se considera como calumnia y difamación:

6.2.2.1. Calumnia

Es la falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente. El objeto de la tutela penal es, como en todos los delitos llamados contra el honor, la reputación de las personas y su propio sentimiento de dignidad personal, que

Inidem nota 41.

pueden ser heridos por la versión mentirosa de cargos delictuosos. Exponiendo además al calumniado a los procedimientos penales expresivos y, peor aun en muchas ocasiones, a la aplicación injusta de penas. 64

6.2.2.2. Difamación

Consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto c falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

La difamación es un delito de una extraordinaria gravedad, porque afecta al patrimonio moral de la persona, tan importante como el patrimonio económico, a la que se pretende, dolosamente, privar de su buen nombre y fama.

Ahora bien, respecto a la elaboración de la presente tesis y a manera de ejemplo, menciono lo siguiente: al realizarse publicaciones, sin ningún fundamento, acerca de personas físicas o personas morales o sobre un posible indiciado por parte de la prensa local, ésta puede ocasionar además del daño moral, un daño económico. Provocando que se deje de percibir un ingreso económico (definición personal).

De Pina Vara, Rafael. Opoit nota 65. p. 239.



Gonzaler de la Vega, Francisco. El Codigo Penal Comentado. Porrua. Mexico, 1987, p. 445.

González de la Vega, Francisco. Opoit nota 65. p. 441.

6.2.3. Perjuicio

Efecto de perjudicar o perjudicarse. En nuestro derecho, ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o çastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo.

Asimismo, la lesión o el ataque a un derecho no patrimonial puede llevar consigo daños cuya naturaleza exceda de la propia del derecho lesionado; es decir que produzca daños patrimoniales, como ocurre, por ejemplo, en las lesiones a la salud e integridad física que impiden a la victima efectuar su trabajo v actividades habituales, o en la una persona duve honor ultrajade puede producir, v a menudo produce, no solamente un perfuicio moral, sino también perniciosas consecuencias económicas, como la pérdida de colocación o empleo, la retirada de la clientela si era comerciante, etc. Del mismo modo, la lesión a un derecho patrimonial puede desencadenar la producción de daños morales, como ocurre en el caso de la destrucción de una carta o de la trenza de pelo conservados como recuerdo de un familiar querido, o, en términos generales, siempre que se moleste a la persona en el goce de sus bienes.

Dictionario de la Lengua Española. Ediciones Culturales Internacionales. Mexico, 1991, p. s/n.

Cliver: Toro, Jorge, Opoit nota (*. pp. 13 y 14.

Ahora bien, después de haber analizado los párrafos de este capítulo, se desprende lo siguiente, genéricamente el daño económico, es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o moral, el cual es derivado de la responsabilidad de uno o varios autores. Dicho de otra manera, de quien produjo dicho daño. De acuerdo a nuestras leyes el que provoque un daño moral o económico, tendrá la obligación del pago de daños y perjuicios.

6.3. Indemnización por Daños y Perjuicios

Cuando una persona causa o otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, es responsable de las consecuencias dañosas que la victima ha sufrido. La indemnización se da de las siguientes maneras:

- a) La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo que la situación que fue perturbada, debe ser restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido.
- b) Cuando se trata de una lesión moral, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario (dinero), con el que se satisface el daño moral causado a la victima.

Islaem nota 63.

En conclusión, el daño económico es la consecuencia del daño moral, porque como observamos, durante el análisis de los dos capítulos anteriores, una vez ocasionado el daño moral sobre alguna persona, ésta se encuentra propensa a sufrir además de un daño material, un daño económico así como el correspondiente perjuicio. Ejemplo claro, con los profesionistas cuando dejan de percibir un ingreso por sus servicios, o peor aun cuando se trata de un trabajador subordinado, éste puede perder hasta su empleo, por lo que el daño económico puede ser mucho más grave ya que en ocasiones, para los empleados, el trabajo es la única fuente de ingresos que tienen para subsistir.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

En el presente capítulo se tratará lo referente a sanciones por EL DAÑO MORAL Y ECONOMICO CAUSADO A PARTICULARES, POR PUBLICACIONES SIN FUNDAMENTO DE LA PRENSA ESCRITA DE LA CIUDAD DE VERACRUZ. Primero las que marca la Ley de Imprenta, después las señaladas en el Código Civil y Penal, aunque en éstos no se habla directamente de lo que es daño moral e económico, sino de calumnia y difamación.

7.1. En Materia de Imprenta

En realidad en el Estado Libre y Soberano de Veracruz, nos damos cuenta que no existe una ley propia para regular juridicamente la actuación de la prensa, por lo que me remito a la Ley de Imprenta, la cual establece desde una multa, desde mi punto de Vista insignificante, hasta un arresto de no menos de un mes ni más de once, y en otros casos arresto de seis meses a dos años.

7.1.1. Artículo 10.-

Este artículo nos menciona: la infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el art. 9, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

7.1.2. Articulo 11.-

En caso de que en la publicación prohíbida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el articulo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

7.1.3. Articulo 12.-

Este señala que los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la Ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

7.1.4. Artículo 14.-

Sehala: la responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los articulos 15, 25 y 35 de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus complices,

determinándose aquellos y estos conforme a las reglas de la Ley penal común.

7.1.5. Articulo 17.-

Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

- I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;
- II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre estos la responsabilidad penal;
- III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

7.1.6. Artículo 27.-

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Los periodicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las

autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, parrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho dias siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla integra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

Por otro lado, la publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del articulo, párrafo o entrevista a que la rectificación respuesta se refiere.

Asimismo, la rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los terminos indicados, se hara en el número siguiente.

Por último, la infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

7.1.7. Articulo 29.-

La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la república y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

7.1.8. Articulo 30.-

Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodisticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño.

Castigandose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el art. 934 del Codigo Penal del Distrito Federal.

7.1.9. Artículo 31.-

Los ataques a la vida privada se castigaran:

- I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;
- II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de este, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Una vez analizados los articulos anteriormente mencionados, nos damos cuenta que solamente en la Ley de Imprenta se señalan, de manera más especifica, las sanciones en que incurren los señores periodistas, al realizar publicaciones acerca de particulares de la comunidad, en este caso veracruzana, en primera instancia sin fundamento y en segunda instancia sin el consentimiento de estos. Por lo que se les puede causar un daño moral y económico.

Inidem nota 21.

7 2 En Materia Civil

En materia civil, la actuación de la prensa no aparece como tal, en esta se menciona lo que es el daño moral y como se causa, excepto en el artículo 1916 Bis que ya se protege a los medios de información:

7.2.1. Articulo 1910

El que obrando ilicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

7.2.2. Artículo 1916

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, nonor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.

7.2.3. Articulo 1916 Bis

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinion, critica, expresion e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos ϵ° y 7° de la Constitución General de la República.

Por último, el articulo anterior menciona: quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiese causado tal conducta."!

7.3 En Materia Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

Una vez revisado el Código Civil para el Distrito federal y para toda la República, se observa que el Código Civil de Veracruz maneja los mismos tipos de sanciones. Por lo que sólo mencionaré los artículos referentes:

7.3.1. Articulo 1843

El que obrando licitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa c negligencia inexcusable de la victima.

7.3.2. Articulo 1850

Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la victima por la

Codigo Civil para el Distrito Federal, en Materia Comun y para toda La Republica en Materia de Fuero federal. Opoit nota 49. pp. 359-361.



reparación a que están obligadas de acuerdo a las disposiciones de éste capítulo.

7.3.3. Articulo 1851

Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Te

7.4. En Materia Penal

Como se habrá observado durante la realización de esta tesis, el código penal federal y el estatal, no mencionan al cano moral como tal, estos hacen referencia a la difamación y a la calumnia:

7.4.1. Articulo 350

El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Entendiêndose la difamación: en la comunicación dolosa a una c más personas, sobre la imputación que se hace a ctra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto c falso, determinado o indeterminado, que

Codiço Civil para el Estado Libre y Soberano de Veragrup. Ed. Cajida. Fuesla, Mexico, 1999. pp. 395-399.

pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

7.4.2. Articulo 356

- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:
- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su auto: imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En el caso de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Codiço Penal para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la Republica en Materia Federal, McGraw-Hill, Mexico 1995, pr. 143 y 144.

7.5. En Materia Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, se menciona las mismas sanciones que en el Código Penal Federal: que es en donde los señores periodistas encuadrarían en casos de delitos de difamación y calumnia.

7.5.1. Articulo 162

El delito de difamación se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de hasta cuarenta veces el salario mínimo.

7.5.2. Artículo 164

Se impondrá prisión de seis meses a Cuatro años y multa de hasta cuarenta veces el mínimo en los casos de calumnia.

Desde un punto de vista particular, para el caso de los periodistas, la calumnia y difamación se daría al efectuar una publicación falsa sobre cualquier persona, sin fundamento de ningún tipo.

7.5.3. Artículo 171

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Este articulo señala; en los casos de difamacion : calumnia, se aplicaran las siguientes disposiciones:

I.- Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se hará publicación de sentencia.

II.- Cuando el delito se haya cometido por medio de un órgano de comunicación social, los dueños, directores o gerentes de éste, estarán obligados a dar a conocer el fallo, imponiendoseles también multa de dos veces el salario minimo por cada día que se pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique las sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de doscientas veces el salario minimo."

Desde un punto de vista particular, para el caso de los periodistas, la calumnia y difamación se daria al efectuar una publicación falsa sobre cualquier persona, sin fundamento de ningún tipo.

Como se podrá observar nuevamente, ni el Código Penal ni el Código Civil regulan la actuación de la prensa. En cambio en la Ley de Imprenta es donde se encuentran las disposiciones para regular este medio escrito, sin embargo, esta ley la consideramos letra muerta, debido a que sus preceptos no se llevan a cabo.

Codigo penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Ed. Anaya. Mexico, 1998, pp. 55-56.

CONCLUSIONES

Hoy en dia, es indudable que la actividad de la prensa en nuestro Estado es indispensable, debido a la gran actividad económica, política y cultural que se desarrolla en nuestro entorno. Sin embargo, los medios de comunicación escritos ya no tienen el auge de hace 50 años, esto se debe en gran parte a la competencia de los ctros medios de comunicación masiva; radio y televisión y por supuesto el ya famoso internet. Por lo que los medios de comunicación escritos tratan de sobrevivir a toda costa, sin importarles la manera en que lo hagan, por lo que llego a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La actuación de la prensa escrita, en este caso la de la Ciudad de Veracruz, en ocasiones se ha caracterizado por su desempeño poco ético y profesional, respecto de publicaciones (muchas de las veces totalmente amarillistas) sin ningún fundamento legal, en relación a personas tanto fisicas como personas morales.

SEGUNDA.- Los señores periodistas actúan con el único afán de encontrar las supuestamente, mejores notas para su periodico, de esta manera soprevivir. Sin importar, muchas de las veces, como mendionamos en capitulos anteriores,

TESIS CON

causen a alguien de la comunidad un daño moral y/o económico por publicaciones sobre la vida privada o el honor y reputación de las personas y lo que es peor la publicación de la imagen del individuo sin su consentimiento.

TERCERA. - Independientemente de la difamación y calumnia que menciona el Código Penal Federal, en sus arts. 350 y 356. El Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, arts. 162,164, solamente en los Artículos 6° y 7° constitucionales, así como en la ley de Imprenta, arts. 1°, 2° y 9°, f. I, II, III y IX se hace mención de una regulación jurídica para los medios escritos.

CUARTA.- Las sanciones contempladas en la Ley de Imprenta no son, desde nuestro punto de vista, lo suficientemente severas para terminar con el nada grato desempeño de algunos periodistas.

QUINTA.- La Ley de Imprenta la consideramos letra muerta, debido a que sus preceptos ahí establecidos nadie las lleva a cabo. Ejemplo: los ataques de la prensa tanto a personas físicas como a personas morales.

SEMTA.- Hasta la fecha, en el Estado de Veracrub se han realizado muy pocas demandas hacia la prensa por daños y perquicios, pero no ha trascendido a la opinión pública el



que se dicte sentencia en favor del demandante, por indemnización de daños y perjuicios.

SEPTIMA.- De la actividad del periodista se pueden desprender dos tipos de responsabilidades: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

- OCTAVA.- El periodista directamente responsable de causar algún tipo de daño, muchas veces ni lo sabe, ya que no existe una Institución encargada de velar por el interés de la profesión periodistica, dignificando así a los trabajadores de la prensa.

NOVENA.- El principal problema de la mala actuación de algunos periodistas se debe a que los afectados no acuden a las autoridades para demandar la indemnización por daños y perjuicios.

DECIMA.- Independientemente de la indemnización que menciona la Ley de Imprenta y el Código Penal, desde un punto de vista muy particular, la indemnización, en ocasiones, no es lo suficiente para Cubrir la reparación del daño, debido a que no es fácil estimar el monto, en el caso de la pérdida de clientela de los profesionistas.

DECIMA PRIMERA.- Las autoridades no hacen nada por evitar el exceso de mala información por parte de los periodistas, debido a que la prensa escrita tiene suficiente poder sobre la información. Como se menciona en el primer capítulo de esta tesis, la autoridad sólo tolera de manera graciosa la actuación de los medios informativos, cuando jurga que no le afecta o que le es benéfico para su subsistencia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Crear un modelo jurídico en Veracruz, a través del Congreso del Estado, estableciendo un control legal sobre la actuación de la prensa escrita, logrando así una mayor seguridad jurídica a nuestra comunidad.

SEGUNDA.- En caso de crearse el modelo de regulación jurídica sobre la actuación de la prensa en Veracrua. posteriormente este modelo se tome para todo el país, de esta manera reducir el efecto dañino, causado por la prensa escrita, a la sociedad mexicana.

TERCERA.- En determinada etapa de un proceso judicial acerca de un posible indiciado, la prensa escrita no tenga acceso a la información sobre la situación jurídica de éste, hasta que no sea declarado culpable por parte de la autoridad competente, es decir, hasta que no sea dictada sentencia condenatoria.

CUARTA.- Promover a través de la propia autoridad, por medio de campañas informativas, para que el que resulte afectado

por la mala actuación de los trabajadores de la prensa escrita, para que se acuda ante los tribunales para exigir el pago de daños y perjuicios.

QUINTA.- Aumentar las sanciones que marca la Ley de Imprenta, las cuales sean acordes a la actualidad. Específicamente en los dos siguientes articulos:

Articulo 10, que contempla actualmente multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto de uno a once meses, por publicaciones que marcan las fracciones I, II, III y IX del articulo 9° de la misma Ley.

Articulo 31. Por ataques a la vida privada, se impone arresto de ocho dias a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no cause afrenta ante la opinión pública o que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste o exponerlo al odic o al desprecio público.

La propuesta para los dos artículos anteriores es: que el arresto y la multa, sea en base al grado del daño, estimado por la autoridad competente, que se haya causado al perjudicado.

SEMTA.- En el Articulo 27, fracción II, en caso de que la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el

periodico la publique integra, pero sin cobrar el exceso del precio que fije en su tarifa.

Lo anterior se debe a que el demandante en ningún momento propició que la prensa emitiera una publicación sobre éste. Luego entonces no hay porque pagar el exceso de la extensión que tuviere la publicación de la rectificación.

SEPTIMA. - En el Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, señalar de manera específica sobre la actuación de la prensa, modificando los articulos 162 y 164, De esta manera contribuir a la disminución de los efectos dañinos hacia la colectividad, por publicaciones sin fundamento de la prensa escrita.

En el artículo 162, posteriormente a la palabra comunicar, agreçar "la frase de manera oral o escrita" de esta manera hacer incapié de la actuación de la prensa.

Actualmente el Artículo 162 dice: la difamación consiste en comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alquien.

Modificado diria: la difamación consiste en comunicar de manera cral o escrita a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que cause o pueda

TESIS CON

causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

En el articulo 164, se modifique agregando la frase "o publique a través de cualquier medio".

Actualmente el artículo 164 dice: Por el delito de calumnia, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de hasta cincuenta veces el salario minimo:

Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso.

Modificado quedaria como sigue: Al que impute o publique a través de cualquier medio a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso.



BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1978.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. México, 1997.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoria General de las Obligaciones, décima edición. Editorial Porrúa. México 1985.

BURGOA O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo V. Editorial Eliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1986.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, quinta edición. Editorial PAC, S.A. de C.V. México, 1999.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, quinta edición. Editorial Cajica, S.A. de C.V. Puebla, México, 1999.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, séptima edicion. Editorial Capica, S.A. de C.V. Fuerla, México, 1999.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tercera edición. McGraw-Hill. México, 1998.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sexta edición. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México 1999.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, decimoséptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1989.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales, tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Diccionario de la Lengua Española, tomo II. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1984.

Diccionario de la Lengua Española. Ediciones Culturales Internacionales. México, 1990.

Diccionario Juridico Mexicano, decimoprimera edición. Tomos II y III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrua. México, 1998.

Enciclopedia Juridica Omeba. Tomos V y VI. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina.

FARINAS DULCE, Maria José. La Sociologia del Derecho de Max Weber, primera edición. Universidad Nacional Autonoma de México. México, 1989.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, cuinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, septima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado, octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

LAFER, Celso. La Reconstrucción de los Derechos Humanos. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

Ley de Imprenta. Cámara de Diputados. Legislación Federal. http://wwwl.oddhcu.gob.mx/leyinfo/36/

LOPEZ AYLLON, Sergio. Derecho de la Información. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 1997.

LOPEZ AYLLON, Sergio. El Derecho a la Información, primera edición. Grupo editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1984.

MALO CAMACHO. Gustavo. Derecho Penal Mexicano, segunda edición. Editorial Porrua. México, 1998.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio Sobre Garantias Individuales, quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1991.

O. RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Universidad Autónoma de México. México, 1994.

OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por el Daño Moral. Grupo Editorial Monte Alto. México, 1993.

OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral, segunda edición. Editorial themis. México, 1996.

ORTIZ CABRERA, Miguel Angel. Lex Cratos, Artículo el A B C del Derecho. Universidad de las Américas, Puebla. Puebla, México, 1998.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho, segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, Estudio de la Victima, tercera edición. Editorial Porrúa Médico, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil III, Teoria General de las Obligaciones. Editada por: Antigua Libreria Robredo. México 1962.

ZORRILLA ARENA, Santiago. Guía para elaborar La Tesis, primera edición. McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. México, 1992.

